



PROCESO	Verbal
RADICACION	08001-40-53-010-2017-01142-00
DEMANDANTE	ESTELA BARROSPAEZ BARBOSA
DEMANDADO	COOPERATIVA CUPOCREDITO LTDA Y OTRO
FECHA	03 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que la curadora litem designada, contestó la demanda mediante memorial recibido el 25 de enero del presente año. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La doctora ADELYS ARIZA BOLAÑO, mediante memorial recibido el 25 de enero del presente año, en su calidad de curadora ad litem de la sociedad demandada BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO", contestó la demanda sin que hubiese formulado excepciones ni solicitado pruebas.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada hubiese ejercido su derecho de defensa, el despacho considera que se cumple el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en el sentido que es del caso proferir sentencia anticipada como quiera que, no se encuentran pruebas por practicar, aparte de las documentales aportadas con el libelo introductorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: ANUNCIAR que dentro del presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affbbd0eec7fb6f5d712d983520a58473b92256fb4198ec7ac3d9a92c74040af**

Documento generado en 03/02/2022 10:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACION	08001405300262018000689-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE	GINA CAROLINA ACOSTA MARTINEZ
DEMANDADO	EHEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON
FECHA	3 de Febrero de 2021

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, rechazó el recurso de queja. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de febrero de 2022

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
EL SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, en providencia del 14 de diciembre de 2021, en la cual decidió rechazar el recurso de queja presentado, por no haberse formulado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db574a758997dc6b42b1260ab864c0993330db854911001ca3146f4180e7e46**

Documento generado en 03/02/2022 03:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00103-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA. S.A.
DEMANDADO	SONEN INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS
FECHA	3 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro en bloque del establecimiento de comercio trabado en la litis de propiedad de la sociedad demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S., JON SONEN COMPLEMENTS AEREOPUERTO desde el correo electrónico: maurenjimenez74@hotmail.com, el día 27 de enero de 2022; se ha agregado al expediente digital, adjunto a esta petición, el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en el que consta la anotación del embargo ordenado al citado establecimiento de comercio. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinado el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en el que consta la anotación del embargo ordenado al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S., JON SONEN COMPLEMENTS AEREOPUERTO.

Por otra parte, se advierte que la medida solicitada se ajusta a lo dispuesto en los artículos 595 numeral 8º y 599 del Código General del Proceso por lo que es procedente ordenar su secuestro, comisionando para ello, al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del establecimiento de comercio trabado en la litis, denominado JON SONEN COMPLEMENTS AEREOPUERTO, el que le imprimirá el trámite correspondiente con fundamento a lo reglamentado en el art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE:

Primero: Decretar el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado JON SONEN COMPLEMENTS AEREOPUERTO con Matricula No.819.496 ubicado en la CALLE 30 KM 7 en esta ciudad, tal como se indica en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (pag.6), de propiedad de la sociedad demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S.. En la práctica de la diligencia se observará lo dispuesto en el art.595 numeral 8° del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre administrador previo inventario. Nombrar como secuestre administrador al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará el nombramiento a la CALLE 41 No.44-155 OFICINA 204C EDIFICIO STELLA TELEFONOS 3401678 CELULAR 3022444517 en esta ciudad CORREO ELECTRONICO jircd18@hotmail.com.

El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus apoderados. el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y el comisionado nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100,000.00). A la comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc844f3764a929eb694ca5a0401bd0e2db04a3d344c562440306a1102cd7ee2**

Documento generado en 03/02/2022 02:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2020-0011-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	SOFIA ISABEL REYES DE ESCORCIA Y OTRO
FECHA	03 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TERCERO (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 433, en armonía con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el día 28 de febrero del dos mil veintidós a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P.

Comunicar a las partes que la audiencia será realizada virtualmente a través de la plataforma LifeSize y previamente, vía correo electrónico se comunicará el link para participar en ella.

Segundo: Se previene a las partes que concurran personalmente a la audiencia so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. Es de anotar, que en la precitada audiencia el Juez interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdff6cf08f4860a04f39d996692e173d88070912e1261511ad6be289d9c739d**

Documento generado en 03/02/2022 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2020-00489-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FECHA	3 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 433, en armonía con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el día 24 de marzo del dos mil veintidós a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P.

Comunicar a las partes que la audiencia será realizada virtualmente a través de la plataforma LifeSize y previamente, vía correo electrónico se comunicará el link para participar en ella.

Segundo: Se previene a las partes que concurran personalmente a la audiencia so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. Es de anotar, que en la precitada audiencia el Juez interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

Tercero: Reconocer personería a la doctora GLADYS JOHANNA GONZÁLEZ FERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.950.869 y T.P. No. 146.699 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, para los fines y efectos conferidos en el poder recibido el día 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e90e47f7a4b974b0bdafe6dc10c46564513e79d27654542cda5f874a153e033**

Documento generado en 03/02/2022 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00819-00
DEMANDANTE	ABRAHAM MAIDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JHONATAN EDUARDO MEZA ZULUAGA Y OTROS
FECHA	3 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho, demanda ejecutiva promovida por el señor ABRAHAM MAIDA HERNÁNDEZ, contra los señores JHONATAN EDUARDO MEZA ZULUAGA, OSCAR EDUARDO MEZA ZULUAGA y ALEXANDER DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA.

De entrada se advierte que no hay lugar a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo el sustento que los documentos aportados como soporte de la obligación, no reúne los requisitos previstos en la norma procesal que rige la materia, para que pudiese prestar mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente caso, la parte actora aporta Escritura Pública No. 1.381 del 2 de julio de 2020 de la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla, suscrita por el demandante con los demandados JONATHAN EDUARDO MEZA ZULUAGA y OSCAR EDUARDO MEZA ORTIZ, donde el primero vende los derechos de posesión del inmueble denominado 4E, ubicado en la vía 11 No. 4-100 del corregimiento de Juan Mina, jurisdicción del distrito de Barranquilla. Así como también, Escritura pública No. 1477 de 15 de julio de 2020 de la misma notaría, donde el demandante vende a los señores ALEXANDER DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y OSCAR EDUARDO MEZA ORTIZ, los derechos de posesión del Lote 4E2, ubicado en la dirección antes descrita. Se puede inferir que pretende constituir un título ejecutivo complejo¹.

En los documentos en mención existe una pluralidad de obligaciones mutuas a las que se comprometieron las partes, por lo que no existe certeza sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratantes; Aunado, hay una incertidumbre sobre las

¹ Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él. Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 474.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

razones por las cuales los demandados no hubiese entregado los inmuebles que se comprometieron a dar como parte del pago del precio. Por lo tanto, los documentos aludidos, no cumplen con el requisito de claridad que hace referencia la norma procesal transcrita, lo que permite concluir, que no es el juicio ejecutivo el escenario donde se debe debatir sobre el incumplimiento en el que pudo incurrir la parte demandada, sino a través del proceso declarativo, donde, a través del correspondiente debate probatorio, se podrá inferir sobre algún incumplimiento contractual.

Se insiste, es de la naturaleza de los procesos de conocimiento, o también llamados declarativos, el discutir sobre las controversias derivadas de un contrato, se podría decir, incluso, que excepcionalmente se pueden llevar a un juicio ejecutivo, siempre y cuando se tenga la certeza del derecho reclamado por el demandante, es decir, que sea claro, expreso y que actualmente sea exigible, si por el contrario hay asomo de duda sobre las obligaciones cumplidas por el demandante o lo que sería lo mismo, no se tiene certeza, mal haría este juzgado librar mandamiento de pago en la forma pedida, toda vez que sería admitir que cualquier contrato podría demandarse ejecutivamente.

Siendo así las cosas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor CARLOS MARIO TORRES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.048.411 y T.P. No. 368.326 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d949bcac372d624e95aa37206fe5c9cf1c2ded595d5a715c013435ef04e09f**

Documento generado en 03/02/2022 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	ÁNGEL AVILA DE LA CRUZ
CITADO	MARÍA GIL ELIO
RADICACIÓN	0800140530102022-00017-00
FECHA	03 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocésal, nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocésal presentada por el señor ÁNGEL AVILA DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, consistente en interrogatorio de parte que le formulará a la señora MARÍA GIL ELIO. Fundamenta la petición con el fin de probar un enriquecimiento sin causa por parte de la señora GIL ELIO.

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)
7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”

Se considera que la solicitud de prueba extraprocésal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutive de este proveído.

Con relación a la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de conocer el lugar de notificaciones electrónicas de la citada a interrogatorio, no se accederá a ello, como quiera que, según certificado aportado por el solicitante de la prueba, se constató que, la señora MARÍA GIL



ELIO canceló el registro de matrícula mercantil. En consecuencia, el interesado deberá notificarla en el lugar de notificaciones físicas, y conforme a los lineamientos del código procesal civil vigente.

En vista de lo expuesto, el Juzgado....

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que se le practicará a la señora MARÍA GIL ELIO, solicitada por el señor ÁNGEL AVILA DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial. Señálese fecha para llevar a cabo la practica de la anterior diligencia, el día primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de plataforma digital. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba al doctor DARIO DE JESÚS MARTINEZ CONEO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.499.304 y T.P. No. 363.991 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Cuarto: No acceder a la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66afe97aa38ef9d6078ee19a9f84c560f29d06913f918350de7d0eee8926d77f**

Documento generado en 03/02/2022 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA BARRIOS CORTINA
Demandado (s)	JHOANA PATRICIA CASTIBLANCO VIANA Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00028-00
Fecha	3 de febrero de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: charabogados@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del proceso ejecutivo promovido por MARTHA BARRIOS CORTINA contra JHOANA PATRICIA CASTIBLANCO VIANA Y OTROS sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, el proceso ejecutivo promovido por MARTHA BARRIOS CORTINA contra JHOANA PATRICIA CASTIBLANCO VIANA Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f215390f3607910aca20e402ffba3befc99cd0ef9c748695de8a3f052ab31b90**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FREDDY ROCA MORRIS
Demandado (s)	MANUEL FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00035-00
Fecha	3 de febrero de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: movillasuarezabogados@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer el proceso ejecutivo promovido por FREDDY ROCA MORRIS contra MANUEL FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ Y OTROS sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, el proceso ejecutivo promovido por FREDDY ROCA MORRIS contra MANUEL FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aa921e796229b28e74139d26d5cfe14cc0cc349b6888c5feb8efebec0adfd2**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMERCIAL AVANADE SAS
Demandado (s)	SERVICIO FLEXIBLE Y OPORTUNO SAS EN LIQUIDACION
Radicación	08001-40-53-010-2022-00036-00
Fecha	3 de febrero de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: movillasuarezabogados@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer el presente proceso ejecutivo promovido por COMERCIAL AVANADE SAS contra SERVICIO FLEXIBLE Y OPORTUNO SAS EN LIQUIDACION, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, el presente proceso ejecutivo promovido promovida por COMERCIAL AVANADE SAS contra SERVICIO FLEXIBLE Y OPORTUNO SAS EN LIQUIDACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc9b07f9024fb4afd9218dc5c7d695fb4842022d855cc99d22d65a12481016**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	HENRY ACOSTA ROSERO
Demandado (s)	FARID HINOJOSA DIAZGRANADOS Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00038-00
Fecha	3 de febrero de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: henryjosebeltranvera@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal-restitucion de inmueble promovida por HENRY ACOSTA ROSERO contra FARID HINOJOSA DIAZGRANADOS Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal-restitucion de inmueble promovida por HENRY ACOSTA ROSERO contra FARID HINOJOSA DIAZGRANADOS Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102ab1d5c8282217f071cc66518695edb66fd93ebc433bcc59e47c9bd927865**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado (s)	ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00053-00
Fecha	3 de febrero de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: frenalec@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CENTRAL DE INVERSIONES SA contra ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CENTRAL DE INVERSIONES SA contra ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221ff9cbd7c80ca7decfe0b77542f9f8c40417feb6495b3994c5ce2884e39a1**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS MARIA DE AVILA REDONDO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-0055- 00
FECHA	03 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: legajudicial@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. contra JESUS MARIA DE AVILA REDONDO, se observa que:

- No se aportó con la demanda el Certificado de Tradición del Inmueble objeto del litigio cuya vigencia no debe ser superior a un mes de su expedición, tal como lo establece el Inciso 2º numeral 1º del art.468 del Código General del Proceso.
- No se informa la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y no allegó las evidencias correspondientes; incumpliendo el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor JESUS MARIA DE AVILA REDONDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con la C.C.8.778.060 y T.P.108.089 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4669045141643e368b9861e4b4d68f88c1350dd3957743190595d27b6c34ef**

Documento generado en 03/02/2022 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS MARIA DE AVILA REDONDO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-0055- 00
FECHA	03 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: legajudicial@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. contra JESUS MARIA DE AVILA REDONDO, se observa que:

- No se aportó con la demanda el Certificado de Tradición del Inmueble objeto del litigio cuya vigencia no debe ser superior a un mes de su expedición, tal como lo establece el Inciso 2º numeral 1º del art.468 del Código General del Proceso.
- No se informa la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y no allegó las evidencias correspondientes; incumpliendo el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor JESUS MARIA DE AVILA REDONDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con la C.C.8.778.060 y T.P.108.089 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4669045141643e368b9861e4b4d68f88c1350dd3957743190595d27b6c34ef**

Documento generado en 03/02/2022 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>